

Audiencia Pública
Resolución N° 158-CRPEE-2023
25 de Octubre 2023



Derechos de los usuarios

Como institución, nuestra labor se centra en:

- Velar por los derechos de los usuarios, la implementación de los ODS y los tratados internacionales de DDHH
- Proporcionar recomendaciones a distintos organismos públicos y privados
- Ejercer una defensa eficaz a los usuarios frente a posiciones abusivas y monopólicas

En este contexto, hemos analizado detenidamente la información proporcionada y hemos formulado las siguientes observaciones



¿Qué debería tenerse en cuenta para el análisis del nuevo cuadro tarifario?

1. NIVEL SOCIOECONOMICO de los usuarios para su correcta categorización con equidad
2. COSTOS, tasa de RENTABILIDAD razonable, e INVERSIONES adecuadas para brindar un servicio eficiente y de calidad
3. Cumplimiento del ARTICULO 42 de la Constitución Nacional
4. Cumplimiento del CONTRATO DE CONSESIÓN
5. CAPACIDAD DE PAGO de los sectores vulnerables en función del aumento solicitado.
6. Alternativas de DESENDEUDAMIENTO para sectores hipervulnerables
7. IMPACTO por la devaluación e inflación en el poder de compra de los trabajadores
8. Pérdida de FUENTES DE TRABAJO
9. Situación económica de TRABAJADORES DE LA ECONOMIA INFORMAL, MONOTRIBUTISTAS, AUTÓNOMOS
10. Situación económica de pequeños COMERCIOS y PyMES
11. INVIABILIDAD de sectores hipervulnerables para absorber más aumentos de tarifas
12. ENDEUDAMIENTO USURARIO de usuarios vulnerables para pagar sus facturas
13. Los servicios públicos esenciales no deben disminuir la CALIDAD DE VIDA de las personas
14. Principio PRO HOMINE: interpretación que prioriza la amplitud de los derechos de las personas
15. GARANTIA DE NO AFECTACIÓN a los Derechos Humanos Fundamentales
16. INCREMENTOS que pueden llevar a la exclusión del servicio con afectación directa de Derechos Humanos
17. Suministro de electricidad debe ser considerado un SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL

- 1) INSTAR para que se diseñe un dispositivo de comunicación y se lleve a cabo una campaña de difusión, con todos los usuarios nivel 2, para que se inscriban en el Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía (RASE), y evitar que sean encuadrados en nivel 1
- 2) RESALTAR la importancia que tiene facilitar el acceso a la tarifa social
- 3) DESTACAR el rol del Estado como garante de la accesibilidad y asequibilidad del servicio público esencial para sectores vulnerables

Toda política pública, debe tener como centro a la persona como sujeto de derecho, por lo tanto, todas las modificaciones que tengan impacto en las facturas no resultan solo una variable económica. El Estado debe garantizar los derechos esenciales de los usuarios del servicio, ya que se obligó a suscribir la Agenda 2030 y demás tratados internacionales de Derechos Humanos.

Puntos de interés – Atención a sectores vulnerables

#	ID	Barrio	Departamento	Localidad	Familias	Mapa
1	5858	Sur	Gobernador Dupuy	Buena Esperanza	143	Ver en el mapa
2	5857	Jardín	Chacabuco	Concarán	25	Ver en el mapa
3	2828	Las Vegas	Juan Martín de Pueyrredón	Juana Koslay	33	Ver en el mapa
4	2829	Costa del Río	Juan Martín de Pueyrredón	Juana Koslay	22	Ver en el mapa
5	2831	El Bajo	Juan Martín de Pueyrredón	Juana Koslay	33	Ver en el mapa
6	2834	Sin Nombre	Juan Martín de Pueyrredón	Juana Koslay	33	Ver en el mapa
7	5861	El Pantanillo	Junín	Merlo	55	Ver en el mapa
8	5862	Los Alisos	Junín	Merlo	11	Ver en el mapa
9	5854	Plaza Vieja	Ayacucho	Quines	11	Ver en el mapa
10	5855	Matadero Viejo	Ayacucho	Quines	44	Ver en el mapa
11	5856	El Triángulo	Ayacucho	Quines	55	Ver en el mapa
12	2818	Nueve de Julio	Juan Martín de Pueyrredón	San Luis	266	Ver en el mapa
13	2819	Pescadores	Juan Martín de Pueyrredón	San Luis	28	Ver en el mapa
14	2820	Aeroferro	Juan Martín de Pueyrredón	San Luis	121	Ver en el mapa
15	2821	Santa Rita Anexo	Juan Martín de Pueyrredón	San Luis	22	Ver en el mapa
16	2822	Predio Ferrocarril	Juan Martín de Pueyrredón	San Luis	25	Ver en el mapa
17	2824	República	Juan Martín de Pueyrredón	San Luis	1320	Ver en el mapa
18	2825	Quinto Centenario	Juan Martín de Pueyrredón	San Luis	121	Ver en el mapa
19	2826	La Merced	Juan Martín de Pueyrredón	San Luis	9	Ver en el mapa
20	2827	Estrella del Sur	Juan Martín de Pueyrredón	San Luis	25	Ver en el mapa
21	2832	Los Vagones	Juan Martín de Pueyrredón	San Luis	44	Ver en el mapa
22	2833	La Vecindad	Juan Martín de Pueyrredón	San Luis	66	Ver en el mapa
23	5860	Tibiletti	Juan Martín de Pueyrredón	San Luis	13	Ver en el mapa
24	5859	Bajada Nueva	Gobernador Dupuy	Unión	28	Ver en el mapa
25	2812	Sin Nombre	General Pedernera	Villa Mercedes	44	Ver en el mapa
26	2813	San José	General Pedernera	Villa Mercedes	572	Ver en el mapa
27	2814	Güemes	General Pedernera	Villa Mercedes	165	Ver en el mapa
28	2816	Ciudad Jardín 1	General Pedernera	Villa Mercedes	220	Ver en el mapa
29	2817	Ciudad Jardín 2	General Pedernera	Villa Mercedes	193	Ver en el mapa
30	2830	Eva Perón 2 Anexo	General Pedernera	Villa Mercedes	28	Ver en el mapa

¿Se ha considerado la incidencia que puede tener un aumento de la tarifa de luz en los grupos hipervulnerables?

¿Se ha considerado la incidencia que puede tener un aumento de la tarifa de luz de los usuarios electrodependientes?

¿Se ha considerado la incidencia que puede tener un aumento de la tarifa de luz en los haberes de jubilados y pensionados?

Es imperativo que se de respuesta satisfactoria a todos los reclamos de los usuarios, se mantenga una comunicación transparente, y se incluyan también los problemas relacionados con el alumbrado público.



224 reclamos en 2 meses

San Luis

- ✓ 187 ciudadanos reclamando
 - ✓ 185 por problemas de facturación en exceso
 - ✓ 2 por falta de conexión del servicio

Villa Mercedes

- ✓ 37 reclamos
 - ✓ 2 por problemas de facturación en exceso
 - ✓ 35 por falta de conexión del servicio

Poner en el centro a la persona como sujeto de derecho

Esta factura pertenece a una trabajadora del Plan de Inclusión Social. Al momento de la facturación percibía **\$70.335**. Alquila un pequeño salón en la zona norte de la ciudad, donde vive con su hijo de 9 años

UNICO AVISO DE SUSPENSION :
 Estimado Cliente, al día de emisión de esta factura no consta en nuestros registros el pago de las facturas detalladas en este talón. De no registrarse su pago hasta la fecha indicada debajo procederemos a la suspensión del suministro; implicándole un cargo adicional de \$ 6.000,00 + imp. en caso de suspensión o de \$ 12.000,00 + imp. en caso de reconexión por baja. Si canceló la deuda desestime este aviso.

Periodo	Importe \$	Vcto. Aviso
07/2023	15.246,09	11/09/2023
08/2023	18.275,51	09/10/2023

Deuda : \$ 33.521,60

ENTREGA Fecha/Hora
 Firma Medidor
 Aclaración Estado

498-26/09/2023

EDESAL
 Con energía hacia el futuro
 www.edesalenergia.com.ar

Cliente: N° 1061
 Domicilio Postal: 1210/2023
 Fecha de Emisión: 09/2023

Información de Consumos:
 Suministro Eléctrico. Identificación: 1061
 Ref. de Pago: 0.1061
 Domicilio: 19/09/2023
 Acceso: R.15 F.8800
 Tarifa: 1-R - Pot. Cont (kW) : 0
 Medidor (electricidad): 50521 LANDIS Y GYR
 Periodo de Consumo : 17/08/2023 - 19/09/2023
 Tipo de Consumo: Lec. Act. Lec. Act. Cb. Consumo
 Activo: 23701 24309 1,00 604
 Recarga: 4476 4501 1,00 25

Conceptos de Facturación:

Conceptos de Facturación	Importe (\$)
Cargo Fijo (12/365 x 14 días a 208,9321 \$ / Mes)	96,17
Cargo Fijo (12/365 x 19 días a 208,9321 \$ / Mes)	130,51
Cargo Variable Nivel 2 (279 kWh * 14,6706 \$ / kWh)	4.093,10
Cargo Variable Nivel 2 (379 kWh * 14,6706 \$ / kWh)	5.560,16
Penalidad por mora 360052	1.737,29
Penalidad por mora 453252	2.335,92
Interes por mora 453252	2.726,23
Interes por mora 360052	8.709,25
IVA Consumidor Final 21,00%	5.331,61
Contr. Municipal (6,383%)	1.620,56

Subtotal EDESAL SA: 32.340,80

Subtotal Municipalidad de SAN LUIS: 2.328,29

TOTAL \$: 34.669,09

Conceptos de Facturación	Importe (\$)
Cargo Fijo (12/365 x 14 días a 208,9321 \$ / Mes)	96,17
Cargo Fijo (12/365 x 19 días a 208,9321 \$ / Mes)	130,51
Cargo Variable Nivel 2 (279 kWh * 14,6706 \$ / kWh)	4.093,10
Cargo Variable Nivel 2 (379 kWh * 14,6706 \$ / kWh)	5.560,16
Penalidad por mora 360052	1.737,29
Penalidad por mora 453252	2.335,92
Interes por mora 453252	2.726,23
Interes por mora 360052	8.709,25
IVA Consumidor Final 21,00%	5.331,61
Contr. Municipal (6,383%)	1.620,56

Los cargos por uso del servicio son de **\$9.879,94**. El total facturado por penalidad, cargos financieros, impuestos y contribuciones es de **\$22.460,86 (125% más)**

00-222-333725 (EDESAL)

TOTAL \$ 34.669,09

Información Complementaria

... puede computarse como Crédito Fiscal.-
 ... Segmentación de Subsidios - Dec 332/22 - Nivel 2
 ... 07/2023 08/2023 por un Importe de \$15.246,09 \$18.275,51 más mora y/o I.E.U.O.
 ... 023 a la fecha Emisión: 09/09/2023 \$9.587,68 18/09/2023 \$12.891,38 -

El monto de las facturas adeudadas representó más del 25% de sus ingresos.

El monto de la factura representa el 50% de sus ingresos.

Protección legal del usuario de energía eléctrica

Marco Constitucional

**La reforma de 1994
consagró los derechos de los
usuarios y consumidores
(principio pro homine)**

Artículo 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

- *La Reforma Constitucional Argentina del año 1994 categorizó los derechos en las relaciones de consumo. El artículo 42 dio rango supremo a los derechos de los usuarios y consumidores.*
- *El Capítulo Segundo de la Constitución recogió los denominados derechos de tercera generación: la materia ambiental, las relaciones de consumo, la participación ciudadana y la expresa regulación del amparo como garantía, en el artículo 43.*
- *El texto constitucional estableció una serie de principios jurídicos tendientes a proteger y defender al usuario en un contexto de economía “social de mercado”.*
- *El artículo 42 tiene tres objetivos definidos: protección del consumidor, otorgar garantías a los competidores (libre competencia) y procurar la transparencia del mercado; este último a favor de oferentes y demandantes.*
- *Se brinda un trato indistinto a consumidores y usuarios. Su equiparación gira sobre la idea de que siempre son personas, sin perjuicio del tipo de relación que entablen con proveedores de bienes y servicios, o la naturaleza de estos. También fija una serie de principios en materia de regulación de los servicios públicos.*

- ❖ *Cassagne señala que el principio de proporcionalidad de las tarifas implica que estas deben ser justas y razonables. Lo justo se relaciona con los modos de aplicar la tarifa (generalidad e igualdad) y lo razonable con el monto. Esos conceptos son indeterminados, pero indican que las tarifas deben surgir de una ecuación equilibrada con el costo del servicio y una utilidad tasada y proporcional.*
- ❖ *La primera cuestión que se suscita se relaciona con la posibilidad de que los jueces entren a valorar la cuantía de la tarifa. Se juega aquí el ámbito de reserva y discreción administrativa y el principio republicano de control judicial*
- ❖ *Las tarifas constituyen un precio público, por la prestación de un servicio público. Por eso la aprobación de una tarifa constituye un acto jurídico que goza de carácter normativo y que emana del gobierno o una agencia o ente regulador independiente y que, por lo tanto, debe someterse al derecho.*
- ❖ *Todos los actos emanados del poder administrador pueden tener control y revisión judicial por mandato de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional*
- ❖ *En la actualidad, la doctrina ha evolucionado favorablemente, aceptando la revisión de los tribunales. La ruptura de la proporcionalidad de la tarifa autoriza al usuario afectado a impugnar judicialmente el acto de alcance general de fijación de la tarifa, o bien el acto particular de su aplicación.*

Asociación de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes c/ Dirección Pcial. de Energía de Corrientes y Estado de la pcia. de Ctes. s/ amparo expte. n° 32226/9

Ante el incremento de la tarifa del servicio eléctrico, la Asociación de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes solicitó la declaración de la invalidez constitucional de la Resolución N° 1049/08 y el Decreto N° 2668/08, fundado en la excesiva y desproporcionada facturación del consumo de energía eléctrica, que los tornó manifiestamente ilegales e irrazonables, además de haber violado el artículo 48 de la Constitución Provincial por la falta de participación de los interesados, consumidores y usuarios, en una audiencia pública convocada al efecto, y por haber desconocido los artículos 28 y 42 de la Constitución Nacional.

El Juez de Primera Instancia hizo lugar a la acción de amparo y declaró la inconstitucionalidad del aumento tarifario basándose en los siguientes puntos: a) su retroactividad (al primero de octubre del 2008) y b) consideró que no respetó el derecho de información que le asiste a los usuarios del servicio. En lo que atañe a la revisión judicial de tarifas desde el punto de vista económico consideró que “no correspondía analizar si el precio era excesivo o no” pero sí que el aumento era grosero y perjudicial para los usuarios, toda vez que el aumento aplicable a los consumos superiores a 1000 kilovatios por bimestre era extensivo a toda la escala de modo directo. Sentenció que el incremento tarifario era desproporcionado, ilegítimo y arbitrario.

El Máximo órgano judicial revisor, confirmó la sentencia de primera instancia y declaró inconstitucional el nuevo cuadro tarifario por no haberse llevado a cabo los procedimientos constitucionales para readecuación de las tarifas.

Caso judicial 2

En el precedente “Meza”, del Máximo Tribunal de la Provincia de Corrientes, se ordenó una franquicia del 100% en la tarifa eléctrica a favor de una persona de escasos recursos que tiene a su cargo un hijo menor de edad con discapacidad.

El actor promovió una acción de amparo contra la Dirección de Energía Eléctrica a efectos de que se declare la inconstitucionalidad de una serie de artículos del Reglamento General de Suministro Eléctrico –aprobado oportunamente mediante Resolución N° 694/03 del mismo ente– en virtud de los cuales, se establecía respectivamente el deber del usuario de pagar las facturas y en el supuesto de incumplimiento, el corte de suministro sin necesidad de interpelación alguna. El objeto de la acción era obtener una franquicia en el pago del servicio eléctrico con base en el derecho constitucional de la salud y la imposibilidad económica de afrontar el pago de las tarifas. Incluso, la denominada “tarifa social”, implicaba una severa restricción sanitaria con consecuencias negativas para la salud del menor discapacitado. El tema a decidir era la concesión o no de una franquicia tarifaria para un caso excepcional en donde se pudiera afectar el derecho a la salud y, eventualmente, los alcances de esta.

En primera instancia, el Juzgado Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Corrientes hizo lugar a la acción, declaró la inconstitucionalidad de los artículos impugnados del Reglamento de Suministro Eléctrico y concedió una franquicia del 100% en el pago de la tarifa de energía liquidada por la empresa, siempre y cuando esta se correspondiera con un uso “básico y elemental” conforme a la tabla que elabora la propia Dirección Provincial de Energía Eléctrica. Entre sus fundamentos, este primer fallo se sostuvo en “cuestiones humanitarias” y el beneficio de competencia que surge de los artículos 799 y 800 del Código Civil. Asimismo, invitó a la accionada a contemplar casos como aquel para eximirlos del pago.

Finalmente, la Corte correntina convalidó el fallo, por cuanto la exigencia en el cobro de las tarifas como presupuesto para la provisión de energía para personas en estado de necesidad y vulnerabilidad sanitaria afecta –primordialmente– el derecho constitucional a la salud; directa y estrechamente vinculado con el derecho a la vida

El rango constitucional del derecho a la salud: El aspecto más relevante no lo constituye solamente lo sustentado por el artículo 42 de la C.N. En este caso la razón argumental central por la cual se confirmó la inconstitucionalidad del reglamento cuestionado radica en una colisión de derechos que se confrontan: derecho a la percepción de la tarifa vs. derecho a la salud. Es allí donde los jueces nutren su razonamiento y, en visión que comparto, ponderan las consideraciones especiales del caso, el derecho a la salud y las prescripciones administrativas emanadas del reglamento en cuestión.

CONTRATO DE CONCESION DEL SERVICIO: INCONSTITUCIONAL

1. CAPITULO 1 – CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO.

- a) Art. 1° - Titular, Art. 2° Titular Precario, y Art. 3° Titular Provisorio. Observaciones: por alguna razón, hoy el usuario se encuentra que debe pedir un informe al Municipio acerca de las condiciones de propiedad y posesión que detenta el solicitante. ESTO ES ABUSIVO E INNECESARIO, ya que suma un trámite más que el propio reglamento no exige. Si el que solicita el servicio es un simple poseedor no tiene forma de acreditarlo y el municipio abusa de estos casos exigiendo cosas que el peticionante no puede cumplir.
- b) Art. 4° - Titular Transitorio. Observaciones: No la otorgan.

2. CAPITULO II: OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO.

- a) Art. 12° - Facturas. Observaciones: INCONSTITUCIONAL
- b) Art. 14° - Instalación Propia. Observaciones: En este caso, es imposible establecer quien tiene la razón, en función de que el usuario rara vez cuenta con un ingeniero por lo que las opiniones en caso de duda se encuentran en una relación de absoluta disparidad. Sin dejar de mencionar que el DISTRIBUIDOR puede cortar el servicio por este motivo, con lo que el usuario está obligado a resolverlo.

3. CAPITULO III: DERECHOS DEL USUARIO.

- a) Art. 24° - Reclamos o Quejas. Observaciones: En este punto, Edesal posee call center, mail, atención personalizada, web, etc. Sin embargo, tanto para solicitar los beneficios de subsidios, o presentación de electrodomésticos que podrían romperse por subas de tensión (que ellos exigen que estén declarados), deberían tener un trámite más amigable y sencillo, por ejemplo, poder subir las facturas de compra de electrodomésticos con una foto.
- b) Art. 26° - Resarcimiento por daños. Observaciones: En línea con lo anterior, para que reconozcan el arreglo de un artefacto específico (no común) el mismo debe ser declarado previamente y el trámite debería ser mucho más ágil.

4. CAPITULO IV: OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR.

- a) Art. 34 – Reintegro e Importes: Observaciones: INCONSTITUCIONAL, arbitrario, ídem Art. 42.

5. CAPITULO VII: SUSPENSION DEL SUMINISTRO.

- a) Art. 47 – El Distribuidor. Observaciones: Este derecho del consumidor no se comunica por lo que se cumple. Exigen el total del pago de la deuda. INCONSTITUCIONAL ídem Art. 42.

Análisis técnico

Realizado por Daniel Eduardo Coria Esquenoni: Ingeniero Electromecánico (UNSL) y Magister en Economía y Negocios (UCCuyo)

- ✓ La documentación disponible es insuficiente para poder realizar un análisis profundo del aumento de tarifas solicitado, por lo cual solo se pueden emitir conclusiones técnicas, económicas y financieras sesgadas.
- ✓ No se cuenta con copias originales de los Estados Financieros de EDESAL SA del quinquenio vencido 2018-2022.
- ✓ EDESAL S.A. se encontraría endeudada con un “Ratio de Apalancamiento” del orden del 48,32% a diciembre 2021 y del 51,21% a diciembre 2020. Se considera un apalancamiento óptimo si oscila entre 25 y 50%. La CPREE debería solicitar a la empresa que explique tal grado de apalancamiento.
- ✓ EDESAL S.A. solicitó un trabajo a la consultora BA Energy Solutions, quien realizó cálculos de costos de explotación utilizando una metodología de “empresa modelo”, con costos expresados en pesos de diciembre 2021, situación que no tiene que ver con la realidad de la empresa que se desenvuelve en un mercado monopólico.
- ✓ CREARE opina que las distorsiones descritas por EDESAL por los ajustes tarifarios del quinquenio anterior solo se pueden resolver mediante un Estudio Tarifario Integral, el cual fue encargado por la CRPEE, pero no consta en la documentación disponible.
- ✓ CREARE también observa que EDESAL tiene un bajo factor de uso de la transformación MT/BT, pues debería estar en un mínimo de 0,5, altos costos de explotación por usuario y GWh, pues supera a las empresas EDET y ENERSA, y baja cantidad de clientes por empleados. Dado que es más bajo que ENERSA.

Consideraciones finales (1)

- ✓ La audiencia pública debe ser un espacio de transparencia y equidad para todos los usuarios, eliminando tecnicismos innecesarios que puedan dificultar la comprensión
- ✓ Los usuarios son a menudo la parte más vulnerable en las negociaciones entre el Estado y las empresas. Deben ser protegidos con políticas coherentes y decisiones bien fundamentadas
- ✓ La capacidad económica de los usuarios debe ser el centro de cualquier ajuste tarifario, teniendo en cuenta los efectos de la pandemia y otros factores económicos y sociales
- ✓ No se puede desconocer la gravedad de la realidad de la situación económica actual que se encuentran atravesando las familias sanluiseñas. De acuerdo con los datos aportados por el INDEC, la variación del precio al consumidor IPC ha registrado un aumento interanual de 103,2%.
- ✓ Incrementar las tarifas de acuerdo a lo planteado por la distribuidora se traducirá en un detrimento en la capacidad económica de las familias sanluiseñas

Consideraciones finales (2)

- ✓ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece, dentro de las condiciones para que las personas alcancen un nivel de vida adecuado, el acceso a los servicios sociales necesarios. El enfoque que se da a la prestación de servicios públicos como satisfacción de derechos estrictamente vinculados con la realización de los derechos humanos obliga a estos servicios a cumplir ciertos estándares mínimos.
- ✓ Considerando que la prestación de energía eléctrica, como un servicio esencial, resguardado por la normativa nacional e internacional, el cual debe ser provisto de forma continua y suficiente, resulta imperioso que el acceso al mismo sea asequible para los ciudadanos. En caso de que un aumento de tarifas revista la condición de esencial e improrrogable es necesario que se aplique de forma gradual, previsible y progresiva.
- ✓ Los servicios suministrados por las distribuidoras deben ser ofrecidos a tarifas justas y razonables, debiéndose asegurar el mínimo costo razonable para los usuarios.

Cualquier ajuste tarifario debe ser precedido por un análisis exhaustivo de la capacidad económica de los usuarios, el respeto por los derechos fundamentales, el compromiso con la Agenda 2030, y los tratados internacionales de DDHH. Esos principios deben guiar todas las decisiones relacionadas con el precio de la electricidad.

1. **RECHAZAR** el pedido de EDESAL de inicio de proceso de revisión tarifaria integral ya que la metodología de cálculo de los costos de explotación presentada, NO se ajusta a lo prescripto en el artículo 30 del Contrato de Concesión, toda vez que no considera la forma en que está siendo administrada la empresa, ni los costos reales.
2. **CONVOCAR** a una nueva audiencia pública, una vez que EDESAL presente un requerimiento que respete los principios tarifarios básicos establecidos en el Contrato de Concesión, que refleje el costo económico de la prestación de los servicios de subtransporte y distribución, incluyendo los costos de redes de operación, mantenimiento y comercialización; presente toda la documentación faltante, se resuelvan las deficiencias, y se cumplimenten las sugerencias propuestas.

Para el supuesto e hipotético caso de que no se dé lugar a lo solicitado, de manera subsidiaria se solicita:

1. **RECHAZAR** el pedido de aumento tarifario basado en todas las consideraciones mencionadas en los acápites citados.
2. **MODIFICAR** el actual cuadro tarifario teniéndose en cuenta la capacidad económica financiera de los usuarios, con especial atención de aquellos que viven en barrio populares o asentamientos, o pertenecen a grupos hipervulnerables, como son adultos mayores, personas con discapacidad, electrodependientes, etc.
3. **MODIFICAR** el Reglamento de Suministro de la Energía Eléctrica (típico de adhesión) por ser inconstitucional al contrariar el artículo 42 de la CN y pactos internacionales de Derechos Humanos.
4. **REALIZAR** un plan integral de desendeudamiento de usuarios que no ponga en riesgo la prestación del servicio y la capacidad de los usuarios de poder gozar de otros derechos fundamentales como la alimentación, la educación o la salud.